REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1771

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00251 de fecha 28 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nicolás Santiago Gil y Luis Fontánez Jiménez, actuando como abogados constituidos de PER4

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER5 la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Casa Nicoella Bayahibe SRL. y los señores PER2 y PER6 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2022 que excluyó del proceso a PER2 y PER6 por no ser empleadores de la trabajadora demandante, declaró la dimisión justificada y condenó al

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicoella Bayahibe SRL. y los señores PER2 y PER6 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00251 de fecha 28 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de a[redacted]n en contra de la sentencia núm.651-2022-SSEN-00017, de fecha veintio[redacted]) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca, en todas sus partes la sentencia núm.651-2022-SSEN-00017, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se declara la inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente se establece injustificada la dimisión presentada por la señora PER1 y en consecuencia se rechaza el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** Se condena la señora PER7 al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. PER8 y PER9 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación,

alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los escritos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conf [redacted] d con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER5 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2374/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023 instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD3 lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 427/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 contentivo de notificación de sentencia impugnada, instrumentando por el ministerial Felix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, tiene su d[redacted]o de elección la parte recurrida en la oficina de sus abogados apoderados, expresando el ministerial que fue entregado a PER10 persona que manifestó ser el abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. Para apuntalar la parte preliminar a su memorial, el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* declaró la inexistencia del contrato de trabajo a pesar de demostrar que la señora PER1 fue inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por Casa Nicoella Bayahibe, SRL. en su calidad de gerente y también de administradora de una casa para alquiler, lo que su condición de accionista no anulaba pues que en esa relación se encuentren los elementos constitutivos del contrato de trabajo en virtud de los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo, cuya presunción legal d[redacted]r retenida sobre la base del principio IX y que de todos modos quedó demostrado por las propias declaraciones de la parte recurrida, que manifestó que: *i)* trajeron a la demandante a trabajar desde Italia; *ii)* le rendía cuentas, lo que demostraba subordinación, *iii)* el pago era mensual; lo anterior debió incluir a PER2 y PER5 los cuales le pagaban mensualmente el salario y hospedaban a la trabajadora, por lo que la sentencia debe ser casada por violentar los precedentes jurisprudenciales en la materia y la norma laboral.

11. La sentencia impugnada inició la valoración del caso mediante las siguientes consideraciones:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Este tribunal en virtud de lo anterior ha podido establecer los hechos siguientes: 8.-Que, la recurrida PER1 firmó con el señor PER6 un contrato Poder Especial, en el cual ambos señores acuerdan lo siguiente: "Para que en mi nombre y representación, efectúe y ejecute todas las operaciones relacionadas con la gestión y la administración, incluido los pagos de todos los gastos y cobros de todos los ingresos, relativamente a mis propiedades situadas en Bayahibe, cual la estructura denominada Villa Felicita y la habitación Superior No.3723, ubicada por dentro del Viva Dominicus y para realizar cualesquiera otra operación antes las propiedades antes mencionadas y para cuanto haga mi apoderado en ejercicio de este poder, que en ningún momento podrá ser tachado de insuficiente o falto de personería".9.-Que los recurrentes Casa Niconella Bayahibe, SRL., y los señores PER2 y PER11 sustentan en su recurso de apelación lo siguiente: "A que la sentencia impugnada contiene grave [redacted]s de apreciación de los hechos, por lo cual el fallo del Juez a-quo devino, en ser injusto y desproporcionado al establecer que el pago de las prestaciones laborales interpuesta por la recurrida es Justificada, ya que la demandante no ha podido probar al tribunal ninguno de los alegatos mencionados en su carta de dimisión, ya esta le mintió al tribunal toda vez que ella nunca ha sido empleada de la empresa, si no socia fundadora en la cual mantiene un capital de Cien (100) cuotas sociales según, la nómina de presencia a la asamblea constitutiva y la fecha no ha presentado ningún documento que demuestre que era empleada, sino socia, quien desde su fundación era la gerente administradora y era quien manejaba las cuentas de la empresa, quien tenía la clave de acceso a las cuentas y quien pagaba los servicios de agua luz, teléfono, cable e internet los cuales estaban a su nombre y los codemandados nunca firmaron nada y ella nunca rindió cuenta de los ingresos y egresos de la empresa hasta el momento de su dimisión injustificada". 10.-Que la recurrida, a través de sus abogados sostienen lo siguiente: "A que entre la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demandante en Dimisión Justificada la señora PER1 y los señores PER2 y PER11 de nacionalidad Italiana, Mayores de Edad, casados, titulares de los pasaportes Nos. PLA1 y PLA2 con domicilio conocido en Distrito Municipal de Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma, de provincia la Altagracia, República Dominicana; Existió una relación laboral por un periodo de Cinco (05) años y Veintiséis (26) días, iniciando su labor el día Treinta (30) del mes de Octubre (10) del año Dos Mil Veinte (2020), hasta el día Veinticinco (25) del mes de Noviembre (11) del año Dos Mil Veinte (2020), fecha en que decidió interponer Dimisión contra su empleador y poner término al Contrato de Trabajo que la liga a los señores PER2 y PER11 los cuales tienen su domicilio en la de Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma, de provincia la Altagracia, República Dominicana; hasta la fecha de la dimisión la trabajadora la demandante señora PER12 [redacted], devenga durante la vigencia de dicho contrato el siguiente salario, la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$80,000.00), desempeñándose como administradora y encargada, (en los Apartamentos denominados Villa Felicita, en Bayahibe). Dimisión que se hizo de manera justificada a su Empleador" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.-Que según la documentación de la constitución de la empresa SRL., la recurrida PER1 es una de las accionistas de esta sociedad, con 100 acciones de Cien (RD$100.00) pesos, además de firmar como Gerente – Presidente Ad-hoc, en la Asamblea Constitutiva en la Tercera (3°) Resolución de esa asamblea. 12.-Que esta corte al valorar los términos pactados y acordados por las partes, expresados libre y voluntariamente en el contrato manuscrito, aceptado y firmado por la recurrida PER7 se establece que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

lo que existió y se ejecutó constituye un contrato de representación con mandato expresa y limitado. 13.-Que, por los términos del poder de representación de mandato específicos que en ningún caso podrá interpretarse como un contrato de trabajo, con las características del artículo uno (1) del Código de Trabajo, por lo que la recurrida PER7 no tenía calidad para auto-afiliarse en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social como evidentemente lo hizo desde el año 2019, a partir del 29 de Julio hasta el día 06 de Enero del año 2021, como se establece en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 1917059. 14.-Que la realidad de los hechos sustentado en el IX principio del Código de Trabajo, es que el pretendido salario sustentado por la recurrida de RD$80,000.00 pesos, aparece con un salario de RD$11,000.00 pesos, lo que es una señal clara de que la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social fue una maniobra de la recurrida ya que esta se auto-pagaba el total de los porcentajes de RD$2,211 pesos, en el último año y 03 meses. 15.-Que en la comunicación de su dimisión, la recurrida sustenta como causa de la misma, la siguiente: "Por no ofertar la empresa ningún tipo de beneficios ni incentivos económicos, por el incumpliendo en general de obligaciones propias del empleador como son: no pago ni disfrute de las vacaciones, no pago de doble sueldo navideño, no pago de la bonificación anual, en fin, por no la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cumplimiento de la ley 87-01, por lo que al no cotizar para mi plan de retiro conforme al tiempo que efectivamente he trabajado, negándome las posibilidades de mi retiro y posterior disfrute de la pensión digna, como me acuerda la ley, se tornan más difíciles y distantes en perjuicio de la suscrita PER1 por el hecho de no haberme inscrito en ninguna administradora de riesgo de salud (ARS), en mi perjuicio, ya que no puedo gozar de los beneficios queme dispone la ley 87-01, en los centros de atenciones de salud, y por lo que ni siguiera cuento con un seguro médico que me respalde"; lo que constituye una contradicción con la certificación de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tesorería de la Seguridad Social. 16.-Que en virtud de los términos del poder expresa, suscrito entre ambas partes, no procede la dimisión presentada por la recurrida, por ser esta una de las formas de terminación solo para el contrato de trabajo, lo que no existió con la recurrida PER4 17.-Que por todo lo valorado, sustentado y motivado en esta sentencia, procede rechazar la demanda por dimisión justificada, presentada por la recurrida PER7 por no existir las características del contrato de trabajo, expresada en el artículo uno (1) del Código de Trabajo, procediendo por propia autoridad y contrario imperio a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, acogiéndose el recurso de apelación presentado por la parte recurrente empresa Casa Nicoella Bayahibe, SRL., y los Sres. PER2 y PER13 (sic).

13. Es preciso que esta Tercera Sala recuerde que *si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales... el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir*

esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante[2].

14. Asimismo, es jurisprudencia en esta materia *que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; … entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[3].

15. De igual modo, ha sido jurisprudencia que *en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de marzo de 2006, BJ. 1144.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar[4].

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* estableció que la señora PER1 es accionista de la sociedad Casa Nicoella Bayahibe, SRL., que ocupó la función de gerente administrativa conforme con el contrato de representación, por lo que era inconciliable con la condición de trabajadora fijada en el artículo 1 del Código de Trabajo, lo que representó una insuficiente exposición de motivos en relación con la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes, puesto que su condición de socia, por sí sola, no impedía la retención de subordinación jurídica y que, para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo era necesario que la corte *a qua* indagara la forma de ejecución de la prestación del servicio prestado por parte de la demandante y extraer los elementos fijados por las jurisprudencias antes citadas que permitiesen a esta Tercera Sala verificar si fue aplicada correctamente la ley, lo que no ocurre en el presente caso en el que el tribunal de alzada se limitó a tomar en cuenta el contrato de representación en franca violación al principio de realidad material, que deja la sentencia viciada por falta de base legal lo que amerita que la sentencia sea

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251.

casada en su totalidad, sin la necesidad de verificar los demás argumentos expuestos.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00251 de fecha 28 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02267
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Nicoella Bayahibe, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg